

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una silueta de la isla Catalina con sus coordenadas geográficas; en el lado superior izquierdo a dos renglones se leerá “República Dominicana”; debajo aparecerá el símbolo de Radio Club Dominicano; a todo el largo del lado derecho, a dos renglones, se leerá la inscripción “Radioaficionados - Isla Catalina - 1980”; en el lado inferior izquierdo tendrán las palabras “CORREO AEREO,” debajo el valor facial expresado así: “7 ¢”.

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1923, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1923

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación “Hijos de Yabonico en Santo Domingo,” con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1979.

b) “Asociación de Agricultores Unidos” (ASOAGRU), con domicilio en la Sección Don Gregorio, Nizao, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

c) “Asociación de Comerciantes Mayoristas de Jarabacoa”, con domicilio en el Municipio de Jarabacoa, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN